



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY QUE EXCLUYE A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES QUE PERTENECEN AL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276 DEL AMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N°038-2019 Y DEL DECRETO SUPREMO N°420-2019-EF

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS y demás congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE EXCLUYE A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES QUE PERTENECEN AL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276 DEL AMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N°038-2019 Y DEL DECRETO SUPREMO N°420-2019-EF

1

Artículo Primero. – Objeto de la ley

Exclúyase a los trabajadores municipales que pertenecen al Decreto Legislativo N°276 del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, y del Decreto Supremo N°420-2019-EF, manteniendo su planilla bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276.

Artículo Segundo. – Excepciones

Los trabajadores municipales que no cuentan con mejoras remunerativas o no remunerativas producto de pactos colectivos permanecerán bajo el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, y, del Decreto Supremo N°420-2019-EF.

MARIA JESSICA CORDOVA L.

D. Burgos

Roseli Ambrosio

JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

www.jburgos@congreso.gob.pe

Av. Abancay N°251 – Edificio Complejo Legislativo

ANTHONY CHILINDS.

NORMA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley anual de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, dispone:

"Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados por norma con rango de Ley emitida por el Gobierno Central y Decreto Supremo que perciban por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N°276 con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo". (Congreso de la República, 2019)

Así mismo, mediante el Decreto de Urgencia N°038-2019, se establecen como ingresos de personal de los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N°276, los siguientes:

"Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), el mismo que se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable, e, Ingreso de carácter no remunerativo: Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos siguientes: Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), Incentivo Único que se otorga a través del Incentivo Único - CAFAE, Ingreso por condiciones especiales, e, Ingreso por situaciones específicas". (Poder Ejecutivo, 2019)

2

Para complementar el decreto citado ut supra, se promulga el Decreto Supremo N°420-2019-EF con el objeto de aprobar disposiciones reglamentarias y complementarias para este, estableciendo reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, así como, aprobando el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) y la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como, las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

Es precisamente el artículo 2° de las disposiciones reglamentarias y complementarias del Decreto Supremo N°420-2019-EF, el que aprueba la Escala del Monto Único Consolidado (MUC) de la Remuneración del Personal Administrativo del Decreto

Legislativo N°276, con montos aplicables a los niveles remunerativos de los grupos ocupacionales, según la escala siguiente:

Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	MUC
Funcionario	F-8	854.26
	F-7	835.28
	F-6	815.82
	F-5	796.39
	F-4	776.96
	F-3	757.49
	F-2	738.10
Profesional	F-1	713.93
	SPA	698.59
	SPB	673.65
	SPC	648.77
	SPD	623.88
	SPE	598.98
Técnico	SPF	575.93
	STA	574.93
	STB	567.17
	STC	559.39
	STD	554.68
	STE	553.68
Auxiliar	STF	552.68
	SAA	551.68
	SAB	543.90
	SAC	536.12
	SAD	528.34
	SAE	520.56
	SAF	512.80

3

CUADRO N°01: Cuadro del MUC de servidores públicos del Decreto Legislativo N°276¹

Hay que resaltar que, con la vigencia del Decreto Supremo N°070-85-PCM se faculta a las municipalidades al tratamiento de las remuneraciones de sus servidores y funcionarios mediante un procedimiento de negociación bilateral, en base a los fundamentos de autonomía municipal, y, generación de recursos propios. Por ello, los trabajadores municipales desde 1985 hasta la actualidad ejercen la negociación bilateral como mecanismo legal para el tratamiento de sus remuneraciones. Es decir, en la práctica los trabajadores municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, no reciben ingresos de normas con rango de ley o decreto supremo, sino ingresos provenientes de pactos colectivos.

¹ FUENTE: Decreto Supremo N°420-2019-EF

Actualmente los trabajadores municipales siguen ejerciendo la negociación colectiva en el marco de la Ley del Servicio Civil N°30057, su reglamento, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N°0025-2013-PI/TC; N°0003-2014-PI/TC, N°0008-2014-PUTC, y, N°0017-2014-P1/1C, normativa y jurisprudencia ratificada con la vigencia de la Ley de Negociación Colectiva del Sector Público, Ley N°31188.

De otro lado, mediante el Decreto Supremo N°427-2020-EF se aprobó para el año 2021 la nueva Escala Base del Incentivo Único – CAFAE para los trabajadores administrativos de las unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Es decir, los servidores del Gobierno Nacional y Regionales gozan de incrementos otorgados por el Gobierno Central y además anualmente, perciben incentivos CAFAE, consolidados en una escala base, de tal modo que los funcionarios perciben S/1,360.00, los profesionales perciben S/1,230.00, los técnicos perciben S/1,170.00, y, los auxiliares perciben S/1,150.00.

4

Hay que tener en consideración que la inclusión de los servidores municipales del régimen del Decreto legislativo N°276 en la escala del monto único consolidado – MUC resulta incompatible, contradictoria, e inaplicable, pues éstos no reciben ingresos aprobados con normas con rango de ley, en la práctica sólo ingresos producto de pactos colectivos. Es por ello que, es prácticamente imposible que el gobierno nacional asuma su financiamiento por así estar definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N°420-2019-EF que establece que la implementación del Monto Único Consolidado - MUC se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados sin afectar el tesoro público.

De lo expuesto, se puede concluir que la escala MUC aprobada por el Decreto Supremo N°420-2019-EF contraviene y desnaturaliza la ley habilitante (Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879) y al propio Decreto de Urgencia N° 038-2019 al incluir a indebidamente a las municipalidades dentro de su ámbito de aplicación.

Otro aspecto importante a considerar es el hecho que el Decreto Supremo N°420-2019-EF además de aprobar el Monto Único Consolidado (MUC) determinó el cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como, las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). Así pues, conforme al artículo 3° de sus disposiciones reglamentarias y complementarias se establece que las bonificaciones que integran el Beneficio Extraordinario Transitorio – Variable son: La bonificación familiar y bonificación diferencial, omitiendo la bonificación personal, vulnerando de esa manera lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°038-2019 que establece que el monto total de los ingresos de personal no puede ser menor al que percibían antes del 10 agosto del 2019. Así pues, al excluirse la bonificación personal de la remuneración, existe una afectación de la remuneración, pues se reduce la remuneración total, al extinguirse el importe que percibe el trabajador por este concepto, que conforme al artículo 51° del Decreto Legislativo N°276, corresponde el 5% del haber básico por cada cinco años hasta el tope de cuarenta años de servicios.

Además de lo antes mencionado, el Decreto Supremo N°420-2019-EF señala en su artículo 4.6 que el subsidio por fallecimiento generará un monto único de S/1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles), y, su artículo 4.7 que el subsidio por gastos de sepelio generará un monto único de S/1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Esta es otra circunstancia que recorta los derechos de los trabajadores municipales pues el Decreto Legislativo N°276, prescribe que en el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. Esto implica una grave afectación a estos derechos pues contravienen los artículos 2.2.1 del Decreto de Urgencia N°038-2019 y artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM.

Es importante mencionar que al amparo de lo dispuesto por el sistema único de remuneraciones aprobado por el Decreto Legislativo N°276 y actualizado por el Decreto Supremo N°057-86-PCM los trabajadores municipales logran sincerar una remuneración reunificada, donde se integran los incrementos de los pactos colectivos desde 1986 a la fecha, así como, la remuneración básica se actualiza mediante el artículo 10° del Decreto Supremo N°196-2001-EF. Por tanto, ambos conceptos,

reunificada y básico, constituyen la base de cálculo para la bonificación personal y la compensación por tiempo de servicios. De allí la importancia de la exclusión de los trabajadores del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, pues éste afecta su intangibilidad y el carácter irrenunciable de estos ingresos remunerativos, así como, vulnera también el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales que amparan las normas internacionales de derechos humanos que proscriben la regresividad de ellos.

En conclusión, a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 420-2019-EF en la práctica quedarían sin efecto la remuneración básica, remuneración reunificada, transitoria para la homologación, bonificación personal, y, beneficio de la CTS establecidos en el sistema único de remuneraciones aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, lo cual se puede entender como una violación flagrante a la jerarquía normativa no solo de la Ley N° 30879, sino, también del vigente Decreto Legislativo N° 276. Además, vulneran los artículos 24° (intangibilidad de la remuneración), 26° (Irrenunciabilidad de derechos), 28° (fuerza vinculante de convenios colectivos), y, 51° (supremacía constitucional) de la Constitución Política del Perú.

6

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no requiere de ningún tipo de financiamiento, pues no se pretende un incremento de remuneraciones u otros conceptos no remunerativos, sino que los trabajadores municipales mantengan vigentes aquellos derechos laborales que ya ostentan bajo la aplicación de la ley y Constitución Política, por tanto, la aplicación y vigencia de la presente ley se hará efectiva con cargo al techo presupuestal anual de cada entidad pública, como ya se venía realizando.

La presente iniciativa, beneficiará a más de doscientos veinte mil trabajadores municipales y sus familias, resguardando sus derechos adquiridos y amparados por la ley y la Constitución Política, sobre todo en las actuales circunstancias de la pandemia generada por la COVID-19, donde se requiere de recursos para los gastos de prevención y recuperación en salud.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional de los artículos 2° inciso 1, 23°, 24°, 26°, y, 28° de la Constitución Política del Perú, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las políticas de estado, siguientes: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), Acceso al empleo digno y productivo (Política 14), y, Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).